



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-29/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAM/CG/45/2023
y su acumulado UT/SCG/PE/BAG/JL/COL/48/2023

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR JORGE ÁLVAREZ MÁYNEZ Y LOS CIUDADANOS BENJAMÍN ALAMILLO GONZÁLEZ, IGNACIO VIZCAÍNO RAMÍREZ, GLENDA YAZMÍN OCHOA, JOSÉ DE JESÚS DUEÑAS GARCÍA Y MARÍA REMEDIOS OLVERA OROZCO, EN CONTRA DE ADÁN AUGUSTO LÓPEZ, SECRETARIO DE GOBERNACIÓN, DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR LA PRESUNTA REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, DERIVADO DE LAS MANIFESTACIONES REALIZADAS POR PARTE DE LA GOBERNADORA DE BAJA CALIFORNIA, MARINA DEL PILAR AVILA OLMEDA, ASÍ COMO DE LA DIFUSIÓN DE PUBLICIDAD MÓVIL EN CALLES DE CIUDAD JUÁREZ, CHIHUAHUA Y DE UN ESPECTACULAR EN COLMA, CON LA LEYENDA “QUE SIGA LÓPEZ ESTAMOS AGUSTO”, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/JAM/CG/45/2023 Y su acumulado UT/SCG/PE/BAG/JL/COL/48/2023.

Ciudad de México, a **catorce de marzo de dos mil veintitrés.**

A N T E C E D E N T E S

EXPEDIENTE UT/SCG/PE/JAM/CG/45/2023

I. DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. El tres de febrero de dos mil veintitrés, se recibió escrito de queja signado por Jorge Álvarez Máynez, por propio derecho, por el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos que, en su concepto, podrían constituir infracciones a la normativa electoral, atribuibles a Adán Augusto López, Secretario de Gobernación del Gobierno de México, al partido político Morena y quien resulte responsable.

Por lo anterior, el quejoso solicitó el dictado de medidas cautelares y, bajo la figura de tutela preventiva, a efecto de: *“se decreten de inmediato las mayores medidas cautelares que se estimen procedentes, para efecto de impedir la futura realización de actos como los denunciados.”*

II. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO. El mismo día, se tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente citado



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-29/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

**Exp. UT/SCG/PE/JAM/CG/45/2023
y su acumulado UT/SCG/PE/BAG/JL/COL/48/2023**

al rubro **UT/SCG/PE/JAM/CG/45/2023**, reservándose la admisión y el emplazamiento.

Asimismo, con la finalidad de obtener indicios suficientes para determinar sobre la admisión o desechamiento de la queja de mérito, la autoridad sustanciadora requirió diversa información al partido político MORENA, a Adán Augusto López Hernández, a la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto. Por otro lado, se ordenó certificar el contenido de las publicaciones referidas por el denunciante en su escrito inicial queja, cuyo resultado se hizo constar mediante Acta Circunstanciada instrumentada por personal adscrito a la Unidad Técnica en dicha fecha.

De igual manera, y por resultar necesario para la debida integración del expediente en que se actúa, la Unidad Técnica de lo Contencioso, requirió la intervención de la Dirección del Secretariado, a efecto de que, en funciones de Oficialía Electoral, certificara el contenido y existencia de la publicidad móvil en Ciudad Juárez Chihuahua y del espectacular en Colima, material referido por el denunciante en su escrito inicial.

DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Partido político Morena	INE-UT/00916/2023 07-02-2023	Escrito firmado por Mario Rafael Llergo Latournerie, representante del partido político Morena, ante el Consejo General de este Instituto. 08-02-2023
Adán Augusto López Hernández	INE-UT/00915/2023 09-02-2023	Oficio 100-095 firmado por Adán Augusto López Hernández, Secretario de Gobernación del Gobierno de México. 09-02-2023
Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto	SAI folio: 2023001881 09-02-2023	INE/UTF/DA/1773/2023 08-02-2023
Dirección del Secretariado	SAI folio: 2023001882 09-02-2023	INE/DS/0332/2023 23-02-2023

EXPEDIENTE UT/SCG/PE/BAG/JL/COL/48/2023

III. DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. El siete de febrero de dos mil veintitrés, se recibió escrito de queja signado Benjamín Alamillo González, Ignacio Vizcaíno Ramírez, Glenda Yazmín Ochoa, José de Jesús Dueñas García y María Remedios Olvera Orozco, por el que hacen del conocimiento de esta autoridad hechos que, en su concepto, podrían constituir infracciones a la normativa



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-29/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAM/CG/45/2023
y su acumulado UT/SCG/PE/BAG/JL/COL/48/2023

electoral, atribuibles a Adán Augusto López, Secretario de Gobernación del Gobierno de México, al partido político Morena y quien resulte responsable.

Por lo anterior, los denunciantes solicitaron el dictado de medidas cautelares y, bajo la figura de tutela preventiva, a efecto de: *“se decreten de inmediato las mayores medidas cautelares que se estimen procedentes, para efecto de impedir la futura realización de actos como los denunciados.”*

IV. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO. El mismo día, se tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/BAG/JL/COL/48/2023**, reservándose la admisión y el emplazamiento.

Asimismo, con la finalidad de obtener indicios suficientes para determinar sobre la admisión o desechamiento de la queja de mérito, la autoridad sustanciadora requirió diversa información a **Marina del Pilar Avila Olmeda, Gobernadora de Baja California**. Por otro lado, se ordenó certificar el contenido de las publicaciones referidas por los denunciantes en su escrito inicial queja, cuyo resultado se hizo constar mediante Acta Circunstanciada instrumentada por personal adscrito a la Unidad Técnica en dicha fecha.

DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Marina del Pilar Avila Olmeda, Gobernadora de Baja California	INE/JLE/BC/VS/0161/2023 09-02-2023	Escrito firmado por Julio César Díaz Meza, Subconsejero Jurídico de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del estado de Baja California en representación de la Gobernadora Constitucional del estado de Baja California. 13-02-2023

Finalmente, del análisis a los hechos que se denuncian, se advirtió que los mismos guardan estrecha relación con aquellos que motivaron la integración del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/JAM/CG/45/2023, iniciado en contra de Adán Augusto López Hernández, Secretario de Gobernación y al partido político Morena, así como de quien resulte responsable, por lo anterior, al existir identidad de sujetos, objeto y pretensión, elementos que configuran la figura de Litispendencia, se ordenó la acumulación de las constancias que integran el presente asunto al procedimiento especial sancionador en cita, lo anterior a efecto de evitar el dictado de resoluciones contradictorias, con fundamento en los artículos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-29/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAM/CG/45/2023
y su acumulado UT/SCG/PE/BAG/JL/COL/48/2023

463, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 13 párrafo 1, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

**Expediente UT/SCG/PE/JAM/CG/45/2023 y su acumulado
UT/SCG/PE/BAG/JL/COL/48/2023**

V. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. A efecto de contar con mayores elementos para la integración del presente asunto, así como para proveer lo conducente, la autoridad sustanciadora, realizó diversas diligencias de investigación, las cuales se detallan a continuación:

ACUERDO DE CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS		
DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto	Folio SAI 2023002355 17-02-2023	INE/UTF/DG/DPN/2138/2023 24-02-2023
Comercializadora de occidente en publicidad y medios, S.A. de C.V.	Imposibilidad de notificación	Sin respuesta
Andrea Chávez Treviño, Diputada Federal	INE-UT/01165/2023 20-02-2023	Escrito firmado por Andrea Chávez Treviño, Diputada Federal de la LXV Legislatura 22-02-2023

Por otro lado, se ordenó certificar las referencias identificadas en el lugar que se sitúa la estructura del material denunciado, a través de la página de internet denominada "Google Maps", con la finalidad de obtener elementos necesarios para la investigación de los hechos denunciados.

ACUERDO DE VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS		
DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Titular de la Dirección de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Colima, Colima	INE/COL/JLE/0319/2023 28-02-2023	Correo electrónico remitido por Salvador Silva Preciado, Director de Desarrollo Urbano, por medio del cual remite el oficio 02-DGDUMA-DDU-165/2023. 01-03-2023



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-29/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAM/CG/45/2023
y su acumulado UT/SCG/PE/BAG/JL/COL/48/2023

ACUERDO DE DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS		
DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Titular de la Dirección de Catastro del H. Ayuntamiento de Colima	INE/COL/JDE01/0154/2023 06-03-2023	TMC-C-054/2023 09-03-2023
Titular de la Dirección de Inspección y Licencias del H. Ayuntamiento de Colima	INE/COL/JDE01/0155/2023 06-03-2023	TMC-DIL-227/2023 08-03-2023

VI. ADMISIÓN DE LA QUEJA, PROPUESTA DE MEDIDA CAUTELAR. En su oportunidad, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, acordó admitir la queja y remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 449, 459, párrafo 1, inciso b); 468, párrafo 4; 470, párrafo 1, incisos a) y c); 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS

Como se ha expuesto, Jorge Álvarez Máynez, Benjamín Alamillo González, Ignacio Vizcaíno Ramírez, Glenda Yazmín Ochoa, José de Jesús Dueñas García y María Remedios Olvera Orozco, por propio derecho, denunciaron la presunta realización de la **presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña**, atribuibles a **Adán Augusto López Hernández**, Secretario de Gobernación y al partido político **Morena**, así como de quien resulte responsable, derivado que el treinta de enero del año en curso, la Gobernadora de Baja California, Marina del Pilar Avila Olmeda expresó su reconocimiento y agrado con el trabajo realizado por el denunciado; asimismo el veintiocho de enero, en Ciudad Juárez, Chihuahua fue identificado circulando un vehículo con publicidad a favor de Adán Augusto López Hernández, Secretario de Gobernación del Gobierno de México, con la leyenda



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-29/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAM/CG/45/2023
y su acumulado UT/SCG/PE/BAG/JL/COL/48/2023

“Que siga López estamos Agosto”, y que a partir del día primero de febrero del presente año, en las calles de la ciudad de Colima, se ha identificado la existencia de un espectacular con la frase “Que siga López estamos Agosto”, lo que a juicio de los denunciantes, posiciona de manera favorable y anticipada ante el electorado de los estados de Chihuahua y Colima al servidor público quien pudiera ser el candidato de **Morena** en el próximo Proceso Electoral Federal 2023-2024.

Para mayor referencia, a modo de ejemplo, se insertan las imágenes de dichas circunstancias.



PRUEBA OFRECIDA POR LOS DENUNCIANTES

1. **La técnica.** Consistente en la nota periodística del medio Colima Noticias. Disponible en: <https://www.colimanoticias.com/retan-morena-y-simpatizantes-al-ine-aparecen-espectaculares-a-favor-de-la-corcholata-de-gobernacion-en-coiima/>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-29/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAM/CG/45/2023
y su acumulado UT/SCG/PE/BAG/JL/COL/48/2023

2. **La técnica.** Consistente en la nota periodística del medio El Diario mx. Disponible en: <https://diario.mx/juarez/circulas-carros-promocionales-de-alar-agosto-en-juarez-20230128-2018300.html>
3. **La técnica.** Consistente en la publicación de la red social Facebook. Disponible en: https://wviw.facebook.com/10008924208152.0/videos/511852394359782/?so=watchlist&rv=video_home_www_playlist_video_list
4. **La presuncional legal y humana.** En todo lo que le favorezca consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que realice esa autoridad.
5. **La instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que le favorezcan.
6. **El principio de adquisición procesal en materia electoral.** Esto es, a juicio de los denunciantes, en lo que les beneficie en el presente asunto, hacen valer el principio de adquisición procesal, criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia 19/2008 y la tesis S3EL 009/97, de rubros "ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL", "ADQUISICIÓN PROCESAL OPERA EN MATERIA ELECTORAL."

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA

1. **Actas circunstanciadas,** instrumentadas el tres y siete de febrero del año en curso, por personal adscrito a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, a través de la cual se constató el contenido de las ligas electrónicas referidas por los denunciantes.
2. **Acta Circunstanciada INE/COL/JLE/OE/01/2023,** instrumentada por el personal de la Junta Local de este Instituto en el estado de Colima, de la que se advirtió la existencia de un espectacular con la frase "*Que siga López estamos Agosto*".
3. **Acta Circunstanciada de febrero del año en curso,** instrumentada por el personal adscrito a la 04 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en Chihuahua, de la cual se constató que dicho material no se localizó circulando en Ciudad Juárez, Chihuahua.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-29/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAM/CG/45/2023
y su acumulado UT/SCG/PE/BAG/JL/COL/48/2023

4. Escrito firmado por el partido político MORENA, a través del cual indicó:

“...

Toda vez que lo solicitado tiene relación entre si se manifiesta lo siguiente, se niega rotunda y categóricamente que este instituto político haya realizado o participado en la elaboración y colocación de la publicidad que contiene la imagen de Adán Augusto López Hernández y la frase “Que siga López estamos Agosto”, ni a ordenado, contratado o solicitado la supuesta publicidad en las entidades de Chihuahua y Colima, ni en ninguna otra entidad como se ha manifestado en otros requerimientos.

Cabe precisar que se desconoce quien o quienes realizaron los hechos denunciados.

En vista de lo manifestado, por este conducto, se presenta formal DESLINDE, dado que, en ningún momento se ha solicitado y/o ordenado la elaboración y colocación de publicidad con la imagen de Adán Augusto López Hernández y la frase “Que siga López estamos Agosto”, misma que se describe en el requerimiento de mérito. Cabe señalar que el presente deslinde se realiza con el fin de evitar que se involucre al partido con las acciones realizadas, así como que se aludan gastos que no se han realizado ni solicitado.

En ese tenor, el deslinde que por esta vía se presenta, cumple con la finalidad y los requisitos legales establecidos:

*1. El deslinde es **OPORTUNO**, toda vez que se presenta en la fecha en que se tiene pleno conocimiento de los actos descritos, los cuales no fueron contratados por el partido y se realizaron sin el conocimiento, autorización o consentimiento del partido.*

*2. El deslinde es **EFICAZ** debido a fin de que el partido evite cualquier violación a la norma electoral, se deslinda de las conductas manifestadas en este escrito, a fin de hacer del conocimiento de esa autoridad electoral que se debe deslindar de toda responsabilidad a Morena de los actos que se denuncian.*

*3. El deslinde es **IDÓNEO**, toda vez que este instituto político no ha elaborado, solicitado y/o mandado a colocar publicidad con la imagen de Adán Augusto López Hernández y la frase “Que siga López estamos Agosto”, por lo que, se debe precisar que se desconoce los motivos por los que fueron realizados.*

*4. El deslinde es **JURÍDICO** ya que se presenta por escrito, ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral quien se encuentra sustanciando este procedimiento especial sancionador y así como para efecto de lo dispuesto en el artículo 212 del Reglamento.*

*5. El deslinde que se presenta es **RAZONABLE** pues es la vía que, de manera ordinaria, puede tener los alcances jurídicos necesarios para acreditar el deslinde de responsabilidades, asimismo de gastos y que también hace las veces de denuncia por la afectación que genera dichas conductas al signante, mismas que reitero nunca fueron autorizadas, consentidas o aceptadas por Morena.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-29/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAM/CG/45/2023
y su acumulado UT/SCG/PE/BAG/JL/COL/48/2023

Por último, la finalidad de la relatoría de las circunstancias antes descritas, es de liberarse al partido Morena de toda responsabilidad respecto de los actos en comento; toda vez que no se ha tenido ninguna relación con los actos que líneas arriba se han hecho de conocimiento a esta autoridad y de la que ahora se hace el deslinde de manera expresa y contundente, cuyos hechos, por este medio, ponemos en conocimiento al Instituto Nacional Electoral, para que determine lo que en derecho corresponda con motivo del deslinde...”

5. Escrito firmado por **Adán Augusto López Hernández**, a través del cual indicó:

“...

Bajo esa tesitura, respetuosa mente me permito manifestar lo siguiente;

Por lo que hace a las preguntas señaladas con los incisos a) y f), se informa a esta autoridad que mi persona no ordenó ni contrató, por sí o por interpósita persona, la publicidad móvil señalada, ni los anuncios espectaculares de mérito.

sin que obste decir, en esta oportunidad, que mi persona el pasado 21 de enero de 2023, mediante mi cuenta en la red social Twitter, compartí un comunicado dirigido a la ciudadanía mexicana en general, en el cual solicité que no se hiciera uso de mi nombre ni imagen con fines político-electorales.

El comunicado en cuestión se aloja en el enlace web:

https://twitter.com/adan_augusto/status/1616944441536962560?cxt=HHwWgIDTteKZxfAsAAAA

en consecuencia, las preguntas marcadas con los incisos b), c), d), e), g), h), i) y j) no aplican.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente le solicito...”

6. Oficios firmados por la Titular de la **Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto**, a través de los cuales indicó:

“...

INE/UTF/DA/1773/2023.

Sobre el particular, respecto al inciso a) de su solicitud, se informa que a la fecha no existen gastos reportados por el partido Morena relativos a la contratación de publicidad en vehículo automotor, anuncios ambulantes, espectaculares móviles y/o publicidad en vallas móviles, en las entidades de Chihuahua o Colima, con la leyenda "Que siga López estamos Agosto", o con características similares.

Por cuanto hace al inciso b), se realizó la búsqueda en el catálogo de bienes y servicios vigente del Registro Nacional de Proveedores (RNP), respecto de los productos "publicidad en vehículo automotor, anuncios ambulantes, espectaculares móviles y/o publicidad en vallas móviles", identificando a 28 proveedores que han registrado



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-29/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAM/CG/45/2023
y su acumulado UT/SCG/PE/BAG/JL/COL/48/2023

productos para difundir publicidad para proceso electoral bajo la categoría de Tipo: Espectaculares, Subtipo: Valla móvil. No obstante, por lo que hace al resto de los productos, se informa que no se obtuvieron resultados debido a que éstos no se encuentran considerados en el catálogo referido.

Es importante mencionar que dicho catálogo se actualiza constantemente derivado de peticiones de alta de subtipos de productos por parte de los proveedores registrados en el padrón, por lo que se confirma que al momento no ha sido requerido el registro de los productos en cuestión en el RNP.

Para mayor referencia, en el Anexo 1 del presente, se remite el Catálogo de bienes y servicios del RNP, vigente al 7 de febrero de 2022, el cual también puede consultarse en la dirección <https://rnp.ine.mx/rnp/app/loginProveedor?execution=e1s1>, sección "Ayuda para proveedores nacionales", apartado de "Ayuda", sección "Clasificadores".

Así, en virtud de los resultados obtenidos en la búsqueda realizada conforme al párrafo anterior, y en atención a lo solicitado en el inciso c), se remite como Anexo 2 el archivo de Excel en el cual se detalla el listado de los 28 proveedores identificados (26 de Chihuahua y 2 de Colima), y se señalan los datos relativos a la razón social, estatus en el RNP, fecha del último estatus, domicilio fiscal, domicilio de notificaciones, datos de contacto y lo relativo a la información de los representantes legales registrados en el RNP y ante el SAT.

Así mismo, en las pestañas "Chihuahua" y "Colima" del archivo en mención, se localiza la información de los productos registrados en el RNP respecto del producto Tipo: Espectaculares, Subtipo: Valla móvil, relacionados con los proveedores en cuestión.

Cabe mencionar que la información que se expide contiene datos personales y éstos, en posesión de cualquier autoridad, deberán ser protegidos y resguardados, adoptando las medidas necesarias para garantizar la seguridad total y el acceso no autorizado a ellos ; en acatamiento a lo dispuesto en los artículos 23, 24, fracción VI, 68, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 11, fracción VI, 16, 113 y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 16, 31 y 42 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en relación con el 15, numerales 1 y 2 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo antes expuesto, solicito se tenga por desahogado el requerimiento de mérito para todos los efectos legales aplicables..."

"...

INE/UTF/DG/DPN/2138/2023.

Conforme a los artículos 356 y 357 del Reglamento de Fiscalización (RF), la Unidad Técnica de Fiscalización, a través de la Dirección de Programación Nacional, administra el sistema denominado Registro Nacional de Proveedores (RNP), el cual contiene el padrón de los proveedores , personas físicas o morales nacionales, que efectuaron su registro para vender , enajenar, arrendar o proporcionar bienes o servicios de manera onerosa a los partidos políticos, coaliciones , precandidatos, candidatos, aspirantes o



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-29/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAM/CG/45/2023
y su acumulado UT/SCG/PE/BAG/JL/COL/48/2023

candidatos independientes , destinados para su operación ordinaria , precampañas o campañas.

Ahora bien, en atención a lo solicitado en el inciso a), se realizó la búsqueda en el RNP de los proveedores con registros de espectaculares ubicados dentro de los parámetros: calle, municipio, entidad y datos de geolocalización, señalados en el oficio que se contesta, sin que se identificaran registros coincidentes de algún espectacular en la ubicación referida.

Así, en virtud de los resultados obtenidos en la búsqueda realizada conforme al párrafo anterior, no es posible brindar la información solicitada respecto al inciso b).

Referente al inciso c), le comunico que derivado de la búsqueda de la información en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), no se identificó ningún contrato o factura que ampare la contratación del espectacular de mérito, correspondiente a la publicidad con la leyenda "QUE SIGA LOPEZ Estamos Agosto"

7. Oficio firmado por Marina del Pilar Avila Olmeda, Gobernadora de Baja California, a través del cual indicó:

"... Bajo ese tenor, atentamente hago de su conocimiento lo siguiente:

En primer término, es menester indicar que el presente requerimiento se desahoga en el plazo, con la única finalidad de no desatender el acto de molestia, y

En segundo, respecto de la información solicitada, se atiende a la misma con base a las consideraciones siguientes:

a) Si usted o la administración a su cargo, organizo el evento del que se da cuenta en el link <https://www.facebook.com/100089242081520/videos/511852394359782/?so=watchlist&rv=videohomewwwplaylistvideolist> y cuál fue el motivo de la celebración de dicho evento.

Mi representada no organizó ni conoce quien sea responsable de la organización del evento de mérito. Mi representada asistió al evento realizado en razón del primer informe de actividades legislativas de la Diputada Federal del Estado de Chihuahua, Andrea Chávez Treviño, del partido Morena, al que ambas se encuentran afiliadas. De lo afirmado se deduce la respuesta a la interrogante b).

c) Derivado del evento denunciado, indique el motivo o razón por el cual refirió: ¿Y cómo no decir que estamos muy a gusto con el trabajo de nuestro secretario de Gobernación Adán Augusto López Hernández?

En ese sentido, su participación se dio en apego al marco de sus derechos político-electorales, particularmente en la asociación política, así como de su libertad de expresión.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-29/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAM/CG/45/2023
y su acumulado UT/SCG/PE/BAG/JL/COL/48/2023

d) Indique si persona física o moral, ente gubernamental o partido político, le solicitó a Usted o al personal a su cargo, referir en su discurso emitido en el evento multicitado lo siguiente: ¿Y cómo no decir que estamos muy a gusto con el trabajo de nuestro secretario de Gobernación Adán Augusto López Hernández?

Ninguna persona física o moral, ente gubernamental o partido político le solicitó a mi representada emitir la expresión referida y esta fue realizada en el contexto apuntado al dar respuesta a las interrogantes precedentes.

e) Señale si Usted solicitó, por sí o por interpósita persona, contrató la difusión de publicidad en vehículo automotor, anuncios ambulantes, espectaculares móviles y/o publicidad en vallas móviles, con la imagen de Adán Augusto López, con la leyenda "Que siga López estamos Agosto", (sic) en la ciudad de Ciudad Juárez. Chihuahua o con características similares, el pasado veintiocho de enero del año en curso.

Mi representada no solicitó, por sí o por interpósita persona, la contratación o difusión de publicidad en vehículo automotor, anuncios ambulantes, espectaculares móviles y/o publicidad en vallas móviles, con la imagen del servidor público de mérito ni con las leyendas referidas..."

8. Oficio firmado por **Andrea Chávez Treviño, Diputada Federal, a través del cual indicó:**

"... Con relación a lo requerido en el inciso a) del punto de acuerdo mencionado, hago de su conocimiento que la suscrita fue la organizadora del evento de referencia, el cual se llevó a cabo con motivo del primer informe de actividades legislativas respecto de mi cargo como Diputada Federal, ejercicio de transparencia y rendición de cuentas establecido en el artículo 8, numeral 1, fracción XVI, del Reglamento de la Cámara de Diputados.

- Atendiendo a lo solicitado en el inciso b) del requerimiento de mérito, respetuosamente informo que la convocatoria a dicho acto fue abierta, dirigida principalmente a las ciudadanas y ciudadanos del Estado de Chihuahua, así como a simpatizantes y líderes del instituto político del cual formo parte, por lo que no se cuenta con información respecto a circunstancias de modo, tiempo y lugar de alguna invitación en particular.*

- Finalmente, respecto a lo requerido en el inciso c), manifiesto que la suscrita no solicitó o contrató por sí o por interpósita persona la difusión de publicidad en los lugares ni con las características que menciona..."*

9. Oficio firmado por el **Titular de la Dirección de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Colima, Colima, a través del cual indicó:**

"... En virtud de lo anterior, le informo que esta dirección no cuenta con la información requerida, sin embargo, cabe señalar que la información solicitada en los incisos a), b)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-29/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAM/CG/45/2023
y su acumulado UT/SCG/PE/BAG/JL/COL/48/2023

y c) se encuentra en la Dirección de Catastro y en lo relativo al inciso d), la información se encuentra en los archivos de la Dirección de Inspección y Licencias, de este ayuntamiento de Colima...”

10. Oficio firmado por el Titular de la Dirección de Catastro del H. Ayuntamiento de Colima, a través del cual indicó:

“... De acuerdo con los registros que obran ante esta Dirección de Catastro, se manifiesta que el predio rústico está registrado a favor del C. ERNESTO FERNANDO ECHAVARRIA SALAZAR, ubicado en Avenida Constitución, esquina con Tercero Anillo Periférico, sin número, en esta ciudad de Colima, Colima. Respecto al inciso c) se manifiesta que de domicilio de notificación se tienen dos registros ante esta dependencia, el correspondiente al de esta ciudad de Colima es Calzada Pedro A. Galván (SUR) NÚMERO 300, COLONIA, CENTRO, DE ESTA CIUDAD DE COLIMA, COLIMA y el ubicado en CALLE BENITO JUÁREZ 118 OTE., COLONIA CENTRO, C.P. 80000, EN LA CIUDAD DE CULIACÁN SINALOA...”

11. Oficio firmado por Titular de la Dirección de Inspección y Licencias del H. Ayuntamiento de Colima, a través del cual indicó:

“... Los datos solicitados en los incisos a), b) y c) del escrito ya citado, se refieren a registros catastrales del municipio de Colima, los cuales, en ejecución del Reglamento de Gobierno Municipal de Colima, se encuentran en el ámbito de competencia de la Dirección de Catastro. Así mismo, en relación con el inciso d), esta Dirección a mi cargo, cuenta con un Padrón de Licencias Municipales de Funcionamiento, que incluye las licencias para los anuncios que rentan espacios publicitarios, las cuales son expedidas una vez cumplidos los requisitos que marca el Reglamento de Anuncios para el Municipio de Colima...”

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De las constancias de autos, se desprende, esencialmente, lo siguiente:

- ✓ Actualmente se tiene contemplado que se llevará a cabo el Proceso Electoral Federal 2023-2024, para elegir diversos cargos de elección popular, entre ellos, a la persona titular del Poder Ejecutivo Federal, el cual dará inicio en el mes de noviembre del año dos mil veintitrés.¹
- ✓ El partido político MORENA, negó que haya realizado o participado en la elaboración y colocación de la publicidad que contiene la imagen de Adán Augusto López Hernández y la frase “Que siga López estamos Agosto”, ni ordenado, contratado o solicitado la supuesta publicidad en las entidades de

¹ Artículos 40, párrafo 2, y 225, párrafos 1 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-29/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAM/CG/45/2023
y su acumulado UT/SCG/PE/BAG/JL/COL/48/2023

Chihuahua y Colima, ni en ninguna otra entidad federativa, presentando deslinde de los hechos materia de investigación.

- ✓ Del acta circunstanciada INE/COL/JLE/OE/01/2023, instrumentada por el personal de la Junta Local de este Instituto en el estado de Colima, se advirtió la existencia de un espectacular con la frase “*Que siga López estamos Agosto*”.
- ✓ Asimismo, del acta circunstanciada instrumentada por el personal adscrito a la 04 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en Chihuahua, se advirtió que dicho material no se localizó circulando en Ciudad Juárez, Chihuahua.
- ✓ Adán Augusto López Hernández, Secretario de Gobernación del Gobierno de México, indicó que no ordenó ni ha contratado de manera directa, ni por interpósita persona la publicidad móvil señalada, ni el anuncio espectacular.
- ✓ De igual forma el Secretario de Gobernación, indicó que el pasado 21 de enero de 2023, mediante su cuenta de la red social *Twitter*, compartió un comunicado dirigido a la ciudadanía en general, en el cual solicitó que no se hiciera uso de su nombre o imagen con fines político-electorales.
- ✓ Marina del Pilar Avila Olmeda, Gobernadora de Baja California y Andrea Chávez Treviño, Diputada Federal, refirieron que no ordenaron, ni han contratado la publicidad móvil señalada, ni el espectacular denunciado.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

- a) ***Apariencia del buen derecho.*** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) ***Peligro en la demora.*** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) ***La irreparabilidad de la afectación.***



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-29/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAM/CG/45/2023
y su acumulado UT/SCG/PE/BAG/JL/COL/48/2023

d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que **el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-29/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAM/CG/45/2023
y su acumulado UT/SCG/PE/BAG/JL/COL/48/2023

según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia P./J. 21/98, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**²

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

² [J] P. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-29/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAM/CG/45/2023
y su acumulado UT/SCG/PE/BAG/JL/COL/48/2023

CUARTO. ESTUDIO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

I. MARCO NORMATIVO

Actos anticipados de campaña

El orden jurídico mexicano regula la duración de los periodos en que habrán de llevarse a cabo las campañas electorales y prohíbe de manera expresa la realización de actos de posicionamiento expreso fuera de tales plazos, como se advierte en la siguiente transcripción:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41.-

...

IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

...

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

*a) **Actos Anticipados de Campaña:** Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;*

Artículo 242.

1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-29/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAM/CG/45/2023
y su acumulado UT/SCG/PE/BAG/JL/COL/48/2023

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

...

Como se advierte de la legislación transcrita, la Constitución General de la República establece la duración de los periodos de campaña para los diferentes cargos de elección de carácter federal.

De igual manera, en la ley de la materia general se precisa que los actos anticipados de campaña son aquellas expresiones realizadas fuera de la etapa de campañas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido.

Ello, pues resulta de especial relevancia evitar que quienes aspiran a ocupar un cargo público realicen actos anticipados de campaña, en virtud de que ello implica, por sí mismo, una ventaja indebida en detrimento de los demás aspirantes o contendientes, al desprender una serie de actos que inciden en el pensamiento del colectivo electoral y, que a la postre, pudieran trascender en la toma de decisión que se ve reflejada mediante la emisión del voto por parte de los ciudadanos, a favor o en contra de un candidato o partido político, trastocando así, el principio de equidad en la contienda.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reconocido que, para poder acreditar un acto anticipado de campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos:³

a. **Un elemento personal:** que los realicen los partidos políticos, así como sus militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos;

b. **Un elemento temporal:** que acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección de candidatos y previamente al registro constitucional de candidatos;

³ SUP-JRC-228/2016



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-29/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAM/CG/45/2023
y su acumulado UT/SCG/PE/BAG/JL/COL/48/2023

c. **Un elemento subjetivo:** que tengan el propósito fundamental de presentar la plataforma de un partido político o coalición o promover a un candidato o candidata para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, en la Jurisprudencia 4/2018 de rubro y texto siguientes, estableció:

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

La Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-700/2018 y acumulados, así como la Sala Regional Especializada al resolver el expediente SRE-PSC-31/2020, determinaron que las infracciones **no sólo cuando se advierten en los materiales denunciados elementos expresos sino también a partir de reconocer en el contenido equivalentes funcionales que permitan concluir que se actualizó el beneficio y, por ende, la infracción.**

Asimismo, la Sala Regional Especializada al resolver el expediente SRE-PSC-31/2020, refirió que la autoridad electoral al analizar si se está ante presencia de actos anticipados de campaña deberá verificar:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-29/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAM/CG/45/2023
y su acumulado UT/SCG/PE/BAG/JL/COL/48/2023

- i) Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma unívoca o inequívoca, y
- ii) Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Por lo anterior, dicha Sala refirió que para detectar si hubo un llamado al voto, o mensaje en apoyo a cierta oposición política o en contra de otra, no se debe estar a una labor de detección de palabras infractoras, sin que en el análisis que se realice del material controvertido se debe determinar si existe un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente al llamado al voto.

Al respecto, la jurisprudencia 37/2010, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala:

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.- En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican

II. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Material denunciado

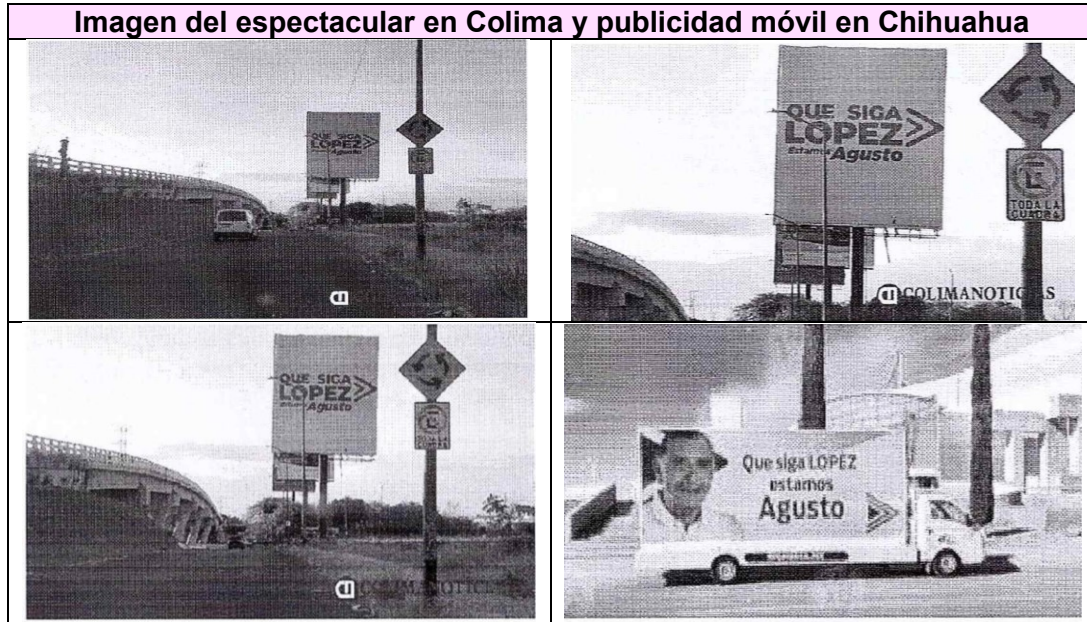


INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-29/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAM/CG/45/2023
y su acumulado UT/SCG/PE/BAG/JL/COL/48/2023



En ese sentido, de la revisión de los escritos de denuncia se advirtió la solicitud del dictado de medidas cautelares consiste en el retiro de la publicidad fija y móvil, lo anterior de conformidad con lo siguiente:

- “...se decreten de inmediato las mayores medidas cautelares que se estimen procedentes, para efecto de impedir la futura realización de actos como los denunciados...”
- “... De igual forma, se solicita a que, en caso de que el C. Adán Augusto López refiera que no tiene relación alguna con los espectaculares materia de la presente denuncia, se deslinde de las muestras de apoyo que estos le brindan pues se podrían configurar actos anticipados de precampaña, actos anticipados de campaña, así como una violación al principio constitucional de equidad en la contienda **y que solicite que dichos espectaculares sean retirados...**”
- “... Asimismo, se solicita a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral a que investigue la sistematicidad evidente dentro de la contratación de espectaculares en virtud de que se pudieran estar consolidando presuntos actos anticipados de precampaña y de campaña en beneficio del C. Adán Augusto López en futuros procesos electorales...”



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-29/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAM/CG/45/2023
y su acumulado UT/SCG/PE/BAG/JL/COL/48/2023

DECISIÓN

A. Actos consumados (Publicidad móvil con la leyenda “Que siga López estamos Agosto”)



- Se advierte que corresponde a publicidad móvil, con la imagen de Adán Augusto López Hernández, con la leyenda “Que siga López estamos Agosto”, la cual, a juicio del quejoso, fue vista circulando en Ciudad Juárez, Chihuahua.
- Del análisis integral del acta circunstanciada instrumentada por el personal adscrito a la 04 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en Chihuahua, **se advirtió la inexistencia** del material denunciado, es decir, no se localizó circulando en Ciudad Juárez, Chihuahua.

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera **improcedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas, dado que la publicidad móvil con la imagen de Adán Augusto López Hernández con la leyenda “Que siga López estamos Agosto”, la cual, a juicio del quejoso, fue vista circulando en Ciudad Juárez, Chihuahua el pasado veintiocho de enero del año en curso, **actualmente ya no se encuentra circulando en dicha ciudad**, lo anterior, en razón de lo referido por el personal de la 04 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en Chihuahua, en el acta circunstanciada correspondiente, de conformidad a lo siguiente:

Para mayor referencia, se agrega la parte conducente de dicha Acta:

“... En la Ciudad Juárez, Chihuahua, siendo las trece horas con veinte minutos (13:20) del nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023), la suscrita, ingeniera Brenda Janeth Rentería Ríos, Oficial Electoral por Ministerio de Ley adscrita a la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chihuahua, con fundamento en lo dispuesto por los diversos artículos 41 , base V, apartado A, párrafo



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-29/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAM/CG/45/2023
y su acumulado UT/SCG/PE/BAG/JL/COL/48/2023

cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51, numerales 1, inciso v) y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 68, numeral 1, incisos j) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, y en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 2 y demás relativos del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, así como el oficio INE/DESPEN/3067/2019, por medio del cual se me informó mi designación como Vocal Secretaria de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, con la subsecuente delegación de atribuciones para ejercer la función de Oficialía Electoral, suscrito por el doctor José Rafael Martínez Puón, otrora Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional de este órgano electoral; constituida en las oficinas de la 04 Junta Distrital Ejecutiva ya citada, ubicadas en la calle Catalina número 5916 (cinco mil novecientos dieciséis), fraccionamiento Lomas del Rey de esta Ciudad Juárez, Chihuahua, a efecto de dar cumplimiento al punto TERCERO del proveído dictado el pasado ocho (8) del presente mes y año, en el expediente señalado al rubro, a efecto de constatar la difusión en vallas móviles de publicidad de la imagen de Adán Augusto López Hernández, con la leyenda "Que siga López estamos Agosto", en dos (2) avenidas principales de Ciudad Juárez, Chihuahua (Avenida Anillo Envolvente del Pronaf y Avenida López Mateos); -----

HAGO CONSTAR-----

*Que, para dar cumplimiento a esta instrucción, la ingeniera Brenda Janeth Rentería Ríos, Vocal Secretaria de la 04 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Chihuahua y oficial electoral, realizó un recorrido por la Avenida Anillo Envolvente del Pronaf y Avenida Adolfo López Mateos para verificar y, en su caso, certificar la difusión en vallas móviles de publicidad de la imagen de Adán Augusto López Hernández, con la leyenda "Que siga López estamos Agosto", de tal suerte, que de las doce horas (12:00) a las doce horas con veintiocho minutos (12:28) del día de la fecha, **NO SE LOCALIZÓ DIFUSIÓN EN VALLAS MÓVILES DE PUBLICIDAD CON LA IMAGEN DE ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, CON LA LEYENDA "Que siga López estamos Agosto"**. Para mayor referencia a continuación se adjuntan a la presente algunas fotografías capturadas durante el recorrido antes mencionado. -----*

Se insertó material fotográfico para acreditar su dicho.

Por lo anterior, se estima que se está en presencia de **actos consumados de manera irreparable**, debido a que coexiste un indicio de que dicha publicidad tránsito en el lugar denunciado, circunstancia que no se corrobora con algún elemento probatorio, en razón de que dicha publicidad ya no se localizó, por tanto, no es jurídicamente posible dictar medidas cautelares.

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el artículo 39, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, la solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de **actos consumados** e irreparables. En tal sentido, este órgano colegiado considera que no puede emitir pronunciamiento alguno relacionado con un acto que se ha consumado.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-29/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAM/CG/45/2023
y su acumulado UT/SCG/PE/BAG/JL/COL/48/2023

En efecto, debe decirse que el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse sobre la certeza con que cuenta esta autoridad de la actualización de actos consumados, puesto que, como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; lo cual no sería posible analizar sobre la certeza con que cuenta esta autoridad, en el sentido de que los hechos denunciados ya no acontecen, puesto que el material referido **ya no se encuentra circulando en Ciudad Juárez, Chihuahua**, lo cual se acredita con el acta circunstanciada de nueve de febrero del año en curso.

La finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios rectores de la materia electoral y prevenir riesgos que lo pudieran afectar en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico y/o valores y principios rectores de la materia comicial o una merma trascendente a derechos fundamentales, que por ello, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida cautelar, que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático.

En este sentido, al estar en presencia de actos consumados de manera irreparable, del análisis preliminar propio de esta sede cautelar, no se advierte que se actualice algún riesgo inminente a los principios rectores de la materia, por el que exista la necesidad urgente de que este órgano colegiado dicte alguna medida precautoria respecto del material que se denuncia, de ahí la **improcedencia** de la medida cautelar solicitada.

Criterio similar sostuvo esta Comisión en los acuerdos ACQyD-INE-26/2022, ACQyD-INE-55/2022, ACQyD-INE-139/2022, y ACQyD-INE-20/2023, dictados el veintiocho de febrero, veintinueve de marzo y veintitrés de junio, de dos mil veintidós, y el último el veinticuatro de febrero del año en curso, en los expedientes UT/SCG/PE/MORENA/JL/CHIH/61/2022, UT/SCG/PE/MC/JL/JAL/141/2022, UT/SCG/PE/MORENA/OPLE/HGO/344/2022 y UT/SCG/PE/RAPR/CG/493/2022 respectivamente.

B. Espectacular con la leyenda “Que siga López estamos Agosto”



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-29/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAM/CG/45/2023
y su acumulado UT/SCG/PE/BAG/JL/COL/48/2023



- Se advierte que corresponde a publicidad en un espectacular con la leyenda “*Que siga López estamos Agosto*”, situado en Lateral tercer anillo periférico entre Avenida Constitución y calle Palenque, Colima, Colima. (Geolocalización aproximada 19.270104,- 103.706345).
- Del análisis integral del acta circunstanciada **INE/COL/JLE/OE/01/2023**, instrumentada por el personal de la Junta Local de este Instituto en el estado de Colima, se advirtió la existencia de un espectacular con la frase “*Que siga López estamos Agosto*”.

Al respecto, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera **improcedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas, relacionadas al material analizado en el presente apartado, dado que, de un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, **no se actualizan los elementos de urgencia, imperiosa necesidad o peligro en la demora** para su dictado, si se toma en cuenta que la posible afectación, incidencia o daño que alegan los denunciantes se materializaría o concretaría en procesos electorales futuros cuyo inicio es temporalmente lejano.

Lo anterior de conformidad con las siguientes consideraciones:

Del análisis integral a los escritos de queja, así como a las pruebas y elementos que obran en autos, se advierte que los denunciantes dirigen sus argumentos a evidenciar que **Adán Augusto López Hernández**, Secretario de Gobernación y el partido político **Morena**, así como de quien resulte responsable, transgreden la Constitución General y las leyes electorales, derivado de la realización de posibles actos anticipados de campaña y precampaña, en detrimento de la equidad de la contienda en el próximo proceso electoral federal a celebrarse en dos mil veinticuatro,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-29/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAM/CG/45/2023
y su acumulado UT/SCG/PE/BAG/JL/COL/48/2023

En efecto, el argumento central de los denunciantes consiste en acreditar que dicho funcionario público, el partido político o quien resulte responsable, ha realizado diversos actos indebidos y previos al proceso electoral federal 2023-2024, vulnerando así, el principio de equidad en la próxima contienda, **a través de publicidad** (en el caso que nos ocupa, en formato de espectacular) **que contiene la leyenda “Que siga López estamos Agosto”**.

En mérito de lo anterior, a efecto de evitar que este tipo de conductas afecten la equidad de la contienda e influyan en la voluntad del electorado en el marco del proceso comicial indicado, los denunciantes solicitaron el dictado de medidas cautelares.

Sentado lo anterior, esta Comisión de Quejas y Denuncias, como se dijo al inicio del presente apartado, considera que la medida cautelar solicitada por los denunciantes resulta improcedente ya que **no se actualizan los elementos de urgencia, imperiosa necesidad o peligro en la demora** para su dictado.

En efecto, tratándose del proceso electoral federal para la renovación de diversos cargos de elección popular, entre ellos del Titular del Poder Ejecutivo Federal, de conformidad con el artículo 225, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, iniciará en septiembre del año previo a la elección, en el caso concreto, iniciaría en septiembre del año dos mil veintitrés, es decir **faltan seis meses para su eventual inicio**.

Como se advierte, no existe justificación para que, en este momento, se dicte una medida precautoria que tenga por objeto el retiro, remoción o suspensión del material denunciado, relativo al espectacular situado en Colima, en virtud de que los posibles daños o consecuencias que podrían provocar están íntimamente vinculados con el proceso electoral federal, el cual aún no inicia, siendo que la determinación acerca de la validez o no de las conductas denunciadas será objeto de pronunciamiento de fondo por parte de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En otros términos, tomando en consideración los tiempos legales que marcan el inicio, desarrollo y jornada electoral del indicado proceso electoral federal se arriba a la conclusión preliminar **que no existe justificación para dictar medidas cautelares** en los términos pretendidos por los denunciantes, antes de que se dicte la resolución de fondo de este asunto.

A similares consideraciones ha arribado esta Comisión en los siguientes asuntos:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-29/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAM/CG/45/2023
y su acumulado UT/SCG/PE/BAG/JL/COL/48/2023

Expediente	Acuerdo	Impugnación
UT/SCG/PE/PRI/CG/304/2022	ACQyD-INE-121/2022 23/05/2022	SUP-REP-394/2022
UT/SCG/PE/PRI/CG/305/2022	ACQyD-INE-122/2022 23/05/2022	SUP-REP-393/2022
UT/SCG/PE/PRD/CG/336/2022 Y SUS ACUMULADOS	ACQyD-INE-138/2022 23/06/2022	SUP-REP-511/2022
UT/SCG/PE/MORENA/CG/456/2022	ACQyD-INE-174/2022 31/10/2022	SUP-REP-749/2022

En efecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el expediente **SUP-REP-394/2022**, razonó que la temporalidad es relevante para definir la urgencia en el dictado de las medidas cautelares:

*Cabe aclarar que esta conclusión no prejuzga sobre el argumento del actor respecto a la actualización del elemento temporal de la infracción, pues se trata del análisis de una cuestión diversa. Respecto al dictado de la medida cautelar, **la temporalidad es un elemento que, en este caso, resulta relevante para definir la falta de urgencia del dictado de las medidas cautelares**, pero ello de ninguna manera implica que por la anticipación de las conductas denunciadas no se pudieran considerar actos anticipados de precampaña o campaña respecto al proceso electoral federal 2023-2024, sino simplemente que, de serlo, resultarían reparables en la sentencia de fondo.⁴*

[Énfasis añadido]

En este sentido, este órgano colegiado concluye que, de un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, no tiene base alguna para dictar una medida cautelar respecto de la supuesta comisión de la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña por parte de **Adán Augusto López Hernández**, Secretario de Gobernación, del partido político **Morena**, o de quien resulte responsable, ya que en este asunto **no se actualizan los elementos de urgencia, imperiosa necesidad o peligro en la demora**, por las razones indicadas con anterioridad, aunado a que el Secretario de Gobernación, refirió entre otras cuestiones, que el pasado veintiuno de enero del año en curso, mediante su cuenta de *Twitter*, compartió un comunicado dirigido a la ciudadanía mexicana en general, en el cual solicitó que no se hiciera uso de su nombre o imagen con fines político-electorales.

⁴ Visible en la página 17 de la sentencia de referencia.



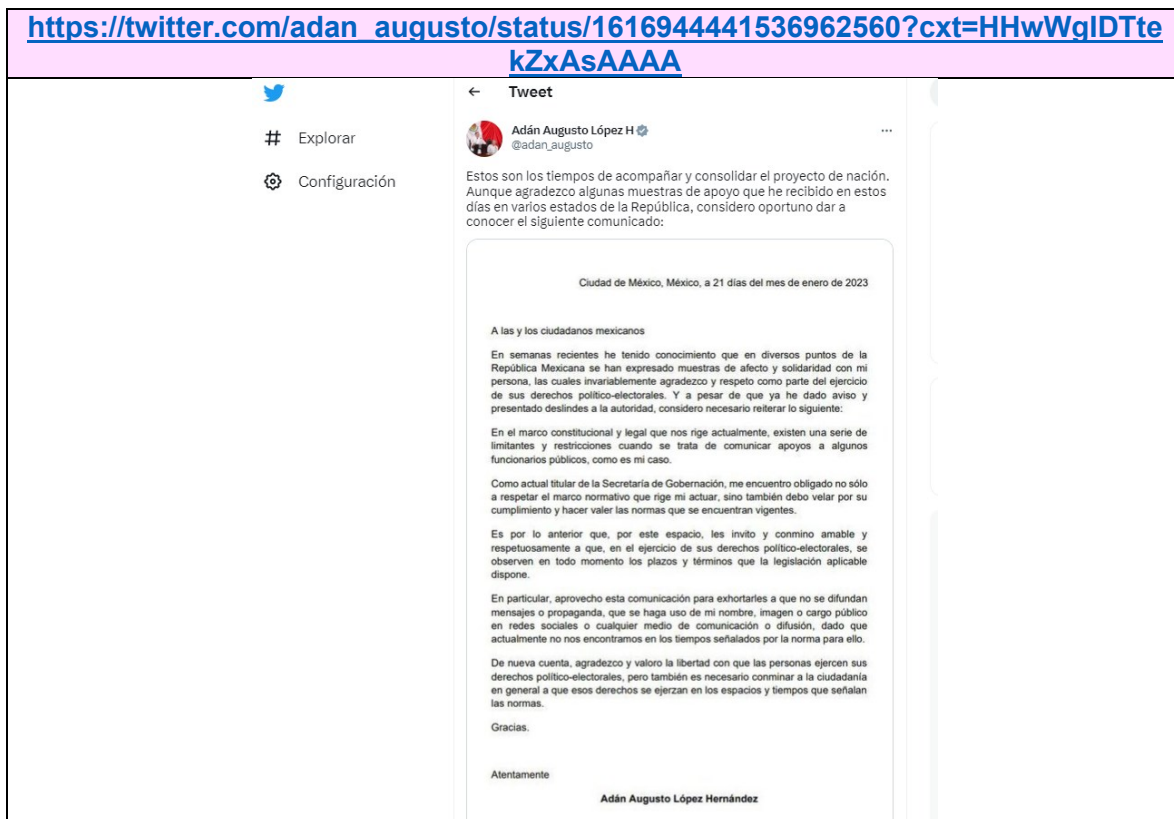
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-29/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAM/CG/45/2023
y su acumulado UT/SCG/PE/BAG/JL/COL/48/2023

Lo anterior, se puede advertir en el perfil de *Twitter* de dicho servidor público, toda vez que, es un hecho público y notorio⁵, de conformidad a lo siguiente:



QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 36, de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante el juicio electoral del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28, 29, 30, 31 y 38, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

⁵ Lo cual se invoca como un hecho notorio en términos de lo establecido en el artículo 26, párrafo 1, del reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-29/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAM/CG/45/2023
y su acumulado UT/SCG/PE/BAG/JL/COL/48/2023

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **improcedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas, en los términos y por las razones establecidas en el considerando **CUARTO, numeral II, apartados A y B**, de la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruye al titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

TERCERO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la **Onceava Sesión** Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el **trece de marzo de dos mil veintitrés** por **unanimidad** de votos de las Consejeras Electorales Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Presidenta de la Comisión, de la Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

DOCTORA ADRIANA MARGARITA FAVELA HERRERA